

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusión y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentación de todas las carreras administrativas.

Y no cabía tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ámbos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusión del personal, como se había efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formación no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el germen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corroen con frecuencia los cimientos de su organización, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entonces fuera de imposible realización el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo

de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecía de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideración de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestión: intenta tan solo dar un paso de transición natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administración pública, habráse logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solución de esa gran cuestión social y política, que acaso sea mas fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debía dejar pasar la oportunidad de pensar también en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que solo se reúnen cuando el em-

pleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Dirección general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservación en el cuerpo; y de aquí que tengan casi siempre que atenderse á las noticias, datos é informes que les suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por mas que una centralización injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atención de la Dirección y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspección y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralización absurda y suspicaz: que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer más de cerca que la Dirección el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal

administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Sección Central de Correos, y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Dirección general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Dirección general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicación del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por

dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon, deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará calida en el escalafon si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso dealzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran escedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle estinguído el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que espresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de aritmética, geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, segun sus mé-

ritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones, elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades ó Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los escludidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de diez dias, desde la presentacion de las ternas, los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de escedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de telégrafos, que formará parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de diez y seis años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la

Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los escludidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de 10 dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener mas de 16 años, y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid 29 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de comunicaciones.—Negociado 1.º—Personal.

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza

el personal del cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Seccion procedente del ramo de Correos, y prepara su refundicion en el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. siguientes disposiciones:

1.º La Direccion general de Comunicaciones creará en su Negociado de Personal una seccion que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.º Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3.º La clasificación de los empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su nombramiento.

4.º Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Direccion general del ramo antes de 1.º de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.º del citado decreto.

5.º Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado, y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon; dándole conocimiento de la resolucioñ afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.º Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de 15 dias colocacion en el puesto que les corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en el.

7.º Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Jefe de la seccion de donde hubieren servido su último destino; quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.º Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el dia 1.º de Junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.º Los cesantes que disfruten haber pasado acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho

que les está declarado, espresando la provincia por donde se ha.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.º del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificación y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admisión de solicitudes de ingreso en el escalafón general espirará el 1.º de Julio de 1870.

11. Los cesantes del cuerpo de Comunicaciones, en su Sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieron, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafón a no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Dirección general remitirá á las secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869.—Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Deseando recompensar los extraordinarios servicios que han prestado durante las últimas insurrecciones carlista y republicana los Tenientes generales D. Antonio del Rey y Caballero, Capitan general de Granada, y D. Ramon Gomez Pulido, Capitan general de Castilla la Vieja, y los Mariscales de Campo D. Eugenio de Gaminde y Lafont, Capitan general de Cataluña, D. José Sanchez Bregua, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y D. Gabriel Baldrich y Palau,

Vengo en concederles, como Regente del Reino, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos del año 1859.

Dado en Madrid á 3 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

Deseando recompensar los extraordinarios servicios que han prestado durante las últimas insurrecciones carlista y republicana los mariscales de campo D. Cándido Pieltain, Capitan general de Galicia, D. Pedro Caro, Gobernador militar de Cádiz, y los Brigadieres D. José Vidal é Iglesias, Gobernador militar de Ciudad-Real; D. Francisco Izquierdo y Gutierrez, Gobernador militar de Toledo, y don Serapio de Pedro, Comandante general de Artillería del distrito militar de Aragon,

Vengo en concederles, como Regente del Reino, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Madrid á 3 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

Cancillería.

Ayer á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, recibió en audiencia particular con las formalidades de costumbre al Sr. Conde Ladislao Karnicki, el cual, previamente anunciado por el Excelentísimo señor Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. A. la carta por la cual su Augusto Soberano le acredita cerca de S. A. en la misión que tan dignamente ha desempeñado hasta ahora en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría.

Al verificarlo el Sr. Conde pronunció el siguiente discurso:

«Sr. Regente: Vengo para tener la honra de poner en manos de V. A. la carta de S. M. Imperial y Real Apostólica que me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino.

«Al honrarme con tan lisonjera misión, S. M. el Emperador y Rey, mi augusto Soberano, me ha encargado que mantenga y cultive cuidadosamente las relaciones de buena y sincera amistad que siempre han existido y existen tan felizmente entre España y la Monarquía austro-húngara y que tan perfectamente responde á los sentimientos de que S. M. el Emperador y Rey, mi dueño, se halla animado por el bienestar y la prosperidad de este país, ligado al Austria con los mas gloriosos recuerdos.

«Ruego á V. A. que viva persuadido de que todos mis esfuerzos se dirigen al cumplimiento de este fin, y que juzgaré haber desempeñado bien mi cometido si, procurándolo conforme á mis fuerzas, llego á ser tan venturoso que merezca tambien en adelante la benevolencia que V. A. se ha servido manifestarme hasta aquí.

«Tengo la honra de entregar á V. A. la carta de mi augusto Soberano.»

Y S. A. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Recibo con satisfacción la carta que me entregais, por la cual vuestro augusto Soberano os acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino de España.

«Asegurad, os ruego, al Emperador que los votos que formo con la nación por su ventura y por la de la monarquía austro-húngara están en consonancia con el interés que por vuestro medio me demuestra por la prosperidad de España; y que mis mas vivos y sinceros deseos corresponden á los que animan á S. M. Imperial y Real Apostólica por la continuación de la antigua amistad y de las buenas relaciones que, originadas de gloriosos recuerdos comunes á ambos países, existen felizmente entre ellos.

«A tan lisonjero resultado tenderán mis esfuerzos y los de mi Gobierno, en quien vuestro notorio celo y distinguidas prendas hallarán, como hasta aquí, las facilidades que de él dependan para el desempeño de vuestra honrosa misión.»

Terminado el acto, el Representante de Austria-Hungría presentó á S. A. al Consejero de Legación, señor Conde Dubski, y al agregado señor Florian de Rosti; retirándose luego con el mismo ceremonial que á su llegada.

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Derrotas.

Resultando del expediente promovido por el pueblo de Oruña, en el Ayuntamiento de Piélagos, que puestos de acuerdo los propietarios y colonos á escepcion del propietario don Ramon Perez del Molino, manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados en comun despues de alzados los frutos, he acordado conceder mi autorizacion á espresado pueblo para la apertura de sus mieses con la absoluta y terminante prohibicion de intrusarse, derrotar, ni hacer este aprovechamiento extraordinario en las fincas de la propiedad ó arrendamiento del don Ramon Perez del Molino, ó en la mies en que aquellas estén enclavadas para evitar si se hallan en abertal ó proindiviso la intrusion de ganados ajenos y las cuestiones, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan contra los transgresores, pero sin que el D. Ramon Perez del Molino, ni sus colonos, tengan derecho á que pasten sus ganados en fincas de otra propiedad, á no ser con conocimiento espreso y por escrito de los respectivos dueños.

Santander 30 de Octubre de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

Pueblo que tiene concedida la derrota.

Oruña, Ayuntamiento de Piélagos.

Resultando de los expedientes promovidos por los pueblos que á continuación se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados en comun, despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las reales órdenes del 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 6 de Noviembre de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

Pueblos que tienen concedidas las derrotas.

Somahoz, San Mateo, Los Corrales, Barros, Coa, Ayuntamiento de Los Corrales.

Liérganes, Ayuntamiento el mismo.

Parbayon, id. Piélagos.

Pontejos, id. de Marina de Cudeyo.

Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido un incidente de pobreza promovido por Melchor Gomez y Martinez, en el cual recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

En Villacarriedo á 26 de Octubre

de 1869 é incidente promovido por Melchor Gomez y Martinez, vecino de Vallejo, partido de Villarcayo, su Procurador D. Juan Garcia de Quintana, contra D. Miguel Pelayo, vecino de San Pedro, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pobreza.

Resultando que el Melchor Gomez ha promovido dicho incidente para promover una demanda al D. Miguel Pelayo sobre reivindicacion de ciertos bienes que el último detenta:

Resultando que ha justificado carecer el reclamante de rendimientos equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Y considerando en su consecuencia que se encuentra comprendido en el caso previsto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos además los artículos 179, 180, 198, 199 y 200 de dicha ley,

Fallo: que debo de declarar como declaro pobre para litigar al referido Melchor Gomez en la demanda que intenta promover, mandando en su virtud sea amparado y defendido como tal, sin derechos por ahora y en papel de su clase, sin perjuicio del reintegro y pago cuando así proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley en los artículos citados. Hágase saber á las partes y se inserte esta sentencia además en el Boletín Oficial de la provincia, para lo que se expedirá testimonio.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano da fé.—Luis del Campo.—Ante mí, Dionisio Velez.

La sentencia inserta está copiada á la letra de la original que obra en el expediente mencionado á que me remito. Y para que tenga lugar la publicacion de la misma sentencia en el Boletín Oficial de la provincia espido el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 30 de Octubre de 1869.—Dionisio Velez.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Dionisio Gonzalez Monedero, vecino de Itero de la Vega, contra el que se sigue causa criminal de oficio, por robo de dinero en despoblado á Ventura Santa María é intentado á Cipriano Garcia, que lo son de Castellanos, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, y en la que le oiré y administraré justicia, y si no se presentare la sustanciaré y determinaré cual corresponde en su ausencia.

Dado en Castrojeriz á 22 de Octubre de 1869.—Juan Manuel Herce.—P. S. M., Eustasio Escribano.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

| PUEBLO. | SITIO. | CLASE. | CONTRATO. | INTERESADOS. | DEFECTO. | AÑOS. |
|--------------|----------------------|----------|----------------|-------------------------------|-----------------------|-------|
| | Pilas. | Rústica. | Herencia. | Atanasio García..... | Sin linderos. | 1856 |
| | Salenias. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| | Cascajosa. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Repudio. | » | ld. | ld. | Idem..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| Renedo. | » | ld. | Venta. | Manuel Gomez..... | ld. | ld. |
| Rebollar. | » | ld. | Obligacion. | Celestino Perez..... | ld. | ld. |
| ld. | Val. | ld. | ld. | Anacleto García..... | Sin linderos. | ld. |
| ld. | Pilonos. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | » | ld. | ld. | Ignacio Gonzalez..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| ld. | Salce. | ld. | ld. | Idem..... | Sin linderos. | ld. |
| ld. | Val. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Coto. | ld. | Venta. | Lorenzo Ruiz..... | ld. | ld. |
| ld. | Portilla. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Val. | ld. | Permuta. | Celedonio Bárcena y otro..... | ld. | ld. |
| Rocamundo. | » | Urbana. | ld. | Idem..... | Sin sitio. | ld. |
| ld. | Arena. | Rústica. | ld. | Idem..... | Sin linderos. | ld. |
| Ruerrero. | Cuestas. | ld. | Venta. | Aquilino García..... | ld. | ld. |
| ld. | Cuesta el rio. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Veguillas. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Rocamundo. | Albaro. | ld. | Obligacion. | Francisco Peña..... | ld. | ld. |
| Rebollar. | Céspedes. | ld. | Permuta. | Juan Alonso y otro..... | ld. | ld. |
| ld. | Entre mojon. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Rucandio. | » | Urbana. | Manda. | Rosalía Fernandez..... | Sin sitio. | ld. |
| Rocamundo. | » | Rústica. | Venta. | Agustin Lopez..... | ld. | ld. |
| Riopanero. | » | ld. | ld. | Pedro Gomez..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| Ruerrero. | » | ld. | ld. | Francisco Espinosa..... | ld. | ld. |
| ld. | » | ld. | ld. | José Peña..... | ld. | ld. |
| Ruijas. | Rebollo. | ld. | ld. | Eusebio Gutierrez..... | Sin linderos. | ld. |
| Ruerrero. | » | Urbana. | ld. | Simon Bocos..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| ld. | » | Rústica. | Reconocimiento | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Vallecillo. | ld. | de censo. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Recojido. | ld. | ld. | Idem..... | Sin linderos. | ld. |
| ld. | » | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Rebollar. | Valdeomonillo. | ld. | Permuta. | Felipe Somavilla y otro..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| Rocamundo. | Portilla. | ld. | Fianza. | Pedro Sierra..... | Sin linderos. | 1857 |
| Rebelillas. | Navizal. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Rocamundo. | Coto. | ld. | Permuta. | Miguel Perez y otro..... | ld. | ld. |
| ld. | Cuella. | ld. | Venta. | Eustaquio Fernandez..... | ld. | ld. |
| ld. | Coto. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Ruerrero. | » | Urbana. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Renedo. | » | ld. | ld. | Modesto García..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| Ruerrero. | Pradera. | Rústica. | ld. | Pedro Sainz..... | ld. | ld. |
| ld. | Ponton. | ld. | ld. | Antonio Polanco..... | Sin linderos. | 1858 |
| ld. | Heras. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Rucandio. | San Juan. | ld. | ld. | Donato Sierra..... | ld. | ld. |
| Ruijas. | Cuesta Vega. | ld. | ld. | Manuel Rodriguez..... | ld. | ld. |
| Repudio. | » | ld. | Obligacion. | Manuel Bocos..... | ld. | ld. |
| ld. | » | ld. | Permuta. | Juan Serna y otro..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| Rebollar. | » | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | » | Urbana. | Reconocimiento | Remigio Calderon..... | ld. | ld. |
| ld. | » | Rústica. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | » | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Respendilla. | Hoyo. | ld. | Reconocimiento | Idem..... | ld. | ld. |
| Rebollar. | Carñejos. | ld. | de censo. | Gregoria Bañuelos..... | Sin linderos. | ld. |
| ld. | Peña. | ld. | Venta. | Urban Amo..... | ld. | ld. |
| Rebelillas. | Cotorra. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Herias. | ld. | ld. | Gabriel García..... | ld. | ld. |
| Rebollar. | » | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| Ruijas. | Cuesta. | ld. | ld. | Angel Bustamante..... | Sin sitio. | ld. |
| Respendilla. | Hoyuelo. | ld. | ld. | Raimundo Gil..... | Sin linderos. | ld. |
| Rucandio. | Frente á la Iglesia. | ld. | ld. | Andrés Haumada..... | ld. | ld. |
| Ruijas. | Casa. | ld. | ld. | Tomás Alonso..... | ld. | ld. |
| Rebollar. | Cespedera. | ld. | Obligacion. | Vicente García..... | ld. | ld. |
| ld. | Acial. | ld. | Venta. | Manuela Gutierrez..... | ld. | ld. |
| Rasgada. | Yermos. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | » | ld. | ld. | Agustia Gutierrez..... | ld. | ld. |
| ld. | » | ld. | ld. | Idem..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| Rebelillas. | Espina. | Urbana. | ld. | Antonio Lopez..... | ld. | ld. |
| Ruijas. | » | Rústica. | ld. | Eleuterio García..... | Sin linderos. | 1859 |
| ld. | » | Urbana. | Hijuela. | Martin Bustamante..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| ld. | » | Rústica. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | » | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Llana. | ld. | ld. | Idem..... | ld. | ld. |
| ld. | Casar. | ld. | ld. | Idem..... | Sin linderos. | ld. |
| Rasgada. | » | Urbana. | Venta. | Francisco Rodriguez..... | ld. | ld. |
| Rocamundo. | » | ld. | ld. | Aniceto Santa María..... | Sin sitio y linderos. | ld. |
| Repudio. | Dujo. | Rústica. | ld. | Justo Sedano..... | ld. | ld. |
| Ruerrero. | Hera. | ld. | ld. | Atanasio García..... | Sin linderos. | ld. |
| Rasgada. | » | ld. | ld. | Vicente Allende..... | Sin sitio. | ld. |
| Ruerrero. | » | Urbana. | ld. | Pedro Peña..... | Sin linderos. | ld. |
| | | | | | Sin sitio y linderos. | ld. |

(Se continuará.)